

9667-2021

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL **MAGISTER JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ**, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A PAGAR LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, AL IGUAL QUE LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD EN LA ATENCIÓN AL PACIENTE JORGE AGUILAR ARAÚZ (Q.E.P.D).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la **Providencia de 18 de marzo de 2021**, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, presentada por el Magíster **JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ**, actuando en su propio nombre y representación para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, a pagar la suma de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000.000.00) por los daños y perjuicios, al igual que los daños materiales y morales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos de salud en la atención al paciente Jorge Aguilar Araúz (q.e.p.d) (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

I. RECURSO DE APELACIÓN

A fojas 72 a 87 del Expediente se encuentra visible la Vista Número 767 de 11 de junio de 2021, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el **Procurador de la Administración** y en su escrito de sustentación solicita a la Sala Tercera, que se **REVOQUE la Providencia de 18 de diciembre de 2021**, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, y en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Expuso el Representante del Ministerio Público, que su disconformidad con la precitada admisión radica en que, a su juicio, la Acción presentada no cumple a cabalidad con el requisito contenido en el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, indicando, en primer lugar, que el activador jurisdiccional, no ha invocado como norma infringida, ninguna que haga referencia al mal funcionamiento de los servicios públicos en la que, supuestamente, incurrió la Caja de Seguro Social, como Institución demandada (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

En este contexto, señaló que en la situación es estudio, era necesario que el actor enunciase las normas legales que regulan las funciones que rigen a la Institución de seguridad social acusada, pues, para determinar una supuesta mala prestación del servicio público alegado, era imprescindible la acreditación de presuntas infracciones relacionadas al marco legal de la Caja de Seguro Social, toda vez que, de tales disposiciones se podría determinar la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, a través de la Entidad demandada (Cf. Foja 74 del expediente judicial).

Por su parte, advierte el apelante, que el actor no realizó el análisis correspondiente de las normas que consideró como conculcadas, dirigidas, básicamente, a cuestionar la aparente mala prestación de los servicios hospitalarios que le fueron suministrados a su padre Jorge Aguilar Araúz (q.e.p.d), mientras estuvo recluido en el Complejo Hospitalario al Entidad acusada (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, indica el Ministerio Público, que el reclamante sustenta su pretensión indemnizatoria, en la infracción de normas que considera análogas a la situación es estudio, pues, realiza una comparación con las disposiciones que contempla la Ley 4 de 10 de abril de 2000, del Patronato del Hospital Santo Tomás y su Reglamento General y el Manual de Cargos y Funciones, que, a su juicio, no forman parte de aquellas que guardan relación directa con la seguridad social, toda vez que, de conformidad con el artículo 97 (numeral 10) del Código Judicial, se establece que la posible indemnización por los daños y perjuicios que, supuestamente se generaron por la mala prestación del servicio público, recae en el Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, y no al Hospital Santo Tomás, como ha manifestado (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

Conforme a lo expresado, señala que el accionante no ha desarrollado de manera lógica y razonada los cargos e ilegalidad relativos a las normas invocadas; es decir, que no sustentó de forma clara y suficiente los conceptos de infracción de las disposiciones que estima vulneradas, respecto a la alega mala prestación de los servicios públicos adscritos a la Caja de Seguros Social; sino que, en su lugar, realiza una explicación escueta, imprecisa y genérica de dichos preceptos normativos, aspecto que, a criterio de la Procuraduría de la Administración, la imposibilitaría para formular sus descargos y rebatir las alegaciones del actor con relación al mal funcionamiento, prestación deficiente y mala atención de los asegurados por parte de la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 76-77 del expediente judicial).

Asimismo, advierte el Ministerio Público, que el activador jurisdiccional tampoco ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43 (numeral 3); específicamente, en el apartado denominado: "*FUNDAMENTO DE HECHOS Y DERECHOS EN QUE SE SUSTENA LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA*", toda vez que, debió exponer: "...aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirvan al

Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión” (Cfr. Resolución de 28 de mayo de 2008) (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

El respecto, señala que la Demanda en estudio, no cumple con la finalidad descrita anteriormente, pues, en el accionante arguye apreciaciones subjetivas y hace referencia a supuestas lesiones de norma jurídicas dirigidas, básicamente, a cuestionar la aparente mala prestación de los servicios hospitalarios que le fueron suministrados a su padre Jorge Aguilar Araúz (q.e.p.d) (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

En este escenario, indica el apelante, que tales alegaciones, en todo caso, debieron estar insertadas en el concepto de la infracción, por ser la sección de la Demanda, llamada a cumplir tal propósito, donde quien recurre, debe demostrar a través de un juicio lógico-jurídico, en qué consistió el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la Caja de Seguros Social, omisión, que a su juicio, hace inadmisibles la Acción en estudio (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

Por otra parte, opina el Procurador de la Administración, que la Demanda en cuestión, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, que se refiere al deber que tiene el accionante de expresar en su Acción, en que consiste “lo que se demanda”, o solicita, para lo cual era necesario que en un apartado del libelo detallara su pretensión de manera precisa; situación que, a criterio del apelante, no se observa en el contenido de su reclamación (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

Por último, expresa que las partes y sus representantes no aparecen designadas correctamente, en la Acción en estudio, por lo que contraviene el artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, en virtud, que se omite indicar, quién ejerce la representación legal de la Caja de Seguro Social, como funcionario demandado, y que éste estará representado por el Procurador de la Administración, que para el negocio jurídico en análisis, actúa en defensa de los intereses de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 5 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

Por las consideraciones expuestas, el representante del Ministerio Público, concluye que la Acción presentada resulta improcedente; por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la Revocatoria de la Admisión de la Demanda en cuestión.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme observa el Tribunal, de fojas 89 a 116 del Expediente en estudio, el, Magíster **JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ**, presentó un escrito de oposición al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración, indicando, en lo medular, lo siguiente:

“... en los Hechos de nuestra Demanda in comento, y en el apartado denominado Disposiciones Legales que se estiman violadas y el concepto de su infracción; de nuestra demanda cumplimos con este requisitos establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, pues, ahí establecemos los CONCEPTO DE VIOLACIÓN, DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTIMAMOS VIOLADAS Y SUS NORMAS APLICABLES, mencionando de manera clara únicamente una sola disposición o artículo violado por comisión, siendo este artículo 1644 del Código Civil, y para desarrollar el concepto de la violación el apartado, ordenadamente lo hemos dividido en varios incisos denominados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO en donde de forma lógica, coherente y detallada, explicamos la razón por la que consideramos que el acto impugnado violó la norma y los artículo que consideramos aplicables o configurados que fueron los artículos 1644 y 1645 del Código Civil y el artículo 97, numeral 8 del Código Judicial, los cuales hemos explicado y sustentado en el mismo orden que los anunciamos transcribiendo además de manera íntegra dichos artículos en los encisos o divisiones; de forma tal que el juzgador, pueda analizar o confrontar la norma que consideramos violada con nuestros sustentos de dicha violación, y así está en nuestra demanda como a continuación podemos apreciar en su siguiente transcripción ... Siendo así, por todo lo anterior expuesto, solicitamos muy respetuosamente se desestimen las infundadas pretensiones de la Procuraduría de la Administración y se confirme la providencia de 18 de marzo de 2021, con la cual se admitió nuestra demanda y siga su curso normal.

...” (Cfr. fojas 91, 95-96, 102,105, del expediente judicial).

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y por el opositor, el resto de los Magistrados que integran la Sala

Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el Recurso incoado, previa las consideraciones que se anotan en líneas posteriores.

Observa el Tribunal de Apelaciones, que a través de la **Providencia de 18 de marzo de 2021**, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Demanda que se interponga ante esta Jurisdicción (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

No obstante, el **Procurador de la Administración** estima que se ha incumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos en el artículo 43 (numerales 1, 2, 3 y 4) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946,

En este aspecto, debemos mencionar que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se establece como requisito para recurrir en Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, las siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes;**
- 2. Lo que se demanda;**
- 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;**
- 4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.**

En primer lugar, el numeral uno (1) de la citada excerpta legal, advierte que *“Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes”.*

Al respecto, es necesario precisar, que en libelo de la Demanda no se aprecie, claramente, quien ejerce la Representación Legal de la Institución acusada, pues, a simple vista, se observa que en el apartado denominado **“Demandado”**, si bien se establece el nombre de la Entidad Demandada; sin embargo, se omite indicar el nombre de su Representante, aunado a que, prescinde en mencionar la intervención del Procurador de la Administración, quien actúa en Representación de la Institución acusada, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En este contexto, se deduce del encabezado de la Acción presentada, que la Institución acusada, es la Caja de Seguro Social, no obstante, **es necesario recordar y reiterar que de conformidad con el artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, se deben designar, debidamente, las partes y sus representantes**, aspecto que, como se ha indicado, es deficiente.

Así las cosas, y frente al argumento del señor **Procurador de la Administración** en cuanto a que no se le menciona, ni se toma en consideración que en este caso actuará en defensa de los interés de la Administración Pública, a juicio de esa Sala, este formalismo, por sí solo, no constituye un elemento esencial que impida a esta Corporación Judicial pronunciarse acerca del negocio jurídico en estudio; **siempre y cuando**, se cumplan con el resto de los requisitos de forma que debe contener toda Acción Contencioso Administrativa que ingrese a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, observa la Sala, que el Ministerio Público, advierte el incumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 43 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943**, aduciendo: *“...que se refiere particularmente al deber de quien acciona de expresar en su escrito en qué consiste ‘lo que se demanda’, o solicita, para lo cual era necesario que en un apartado del libelo detallara su pretensión de manera precisa...”*; sin embargo, este Tribunal de Alzada aprecia que el accionante advierte en el apartado **“DEMANDADO”** que: **“AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE CINCO MILLONES DE DÓLARES, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD, lo que causó el fallecimiento del señor Jorge Aguilar Araúz (Q.E.P.D)”**, puntualizando, claramente, cuál es el objeto de la Demanda Contencioso Administrativa de

Indemnización en estudio, aspecto que, cumple con el requisito de admisibilidad contemplado la citada disposición **(Cfr. fojas 2 y 85 del expediente judicial)**.

Por su parte, observa este Tribunal, que el apelante, también centra su Apelación, en el incumplimiento de lo estipulado en el **artículo 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943**, que establecen que, toda Demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo contendrá, los hechos u omisiones fundamentales de la Acción; pues, a su juicio, tal apartado no cumple con la finalidad descrita, toda vez que, el recurrente establece apreciaciones subjetivas y hace referencia a supuestas lesiones de norma jurídicas dirigidas, básicamente, a cuestionar la aparente mala prestación de los servicios hospitalarios que le fueron suministrados a su padre Jorge Aguilar Araúz (q.e.p.d) (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

En cuanto a lo indicado, el Tribunal Ad quem igualmente, debe advertir que la Demanda contiene un apartado denominado: **"FUNDAMENTO DE HECHOS Y DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA"**, en donde se aprecia, entre otras cosas, aquellas circunstancias que le permitirían a la Sala Tercera, conocer la génesis de su pretensión, pues, expresa hechos que fundamentan la Acción en estudio, tal como lo requiere la Ley Contencioso Administrativa, cumpliendo así el contenido del numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, referente a la indicación de *"los hechos u omisiones fundamentales de la acción"*, con lo que a criterio de este Tribunal, si se atiende con el requisito previsto, en dicha normativa (Cfr. fojas 2-13 del expediente judicial).

Por otra parte, constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier Demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente, cuáles son las normas que se estiman violadas y el concepto de la violación, **brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos formulados,**

de conformidad con el numeral 4, del citado artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

En este contexto, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el libelo de Demanda, determina que el actor **no** ha cumplido con lo preceptuado en el **numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943**, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que establece que la Demanda debe contener *"La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación"*.

Así las cosas, observa el Tribunal, que en el apartado denominado **"DISPOSICIONES LEGALES ADUCIDAS COMO INFRINGIDAS"**, visible a fojas 16, del negocio jurídico en estudio; si bien es cierto, hace mención de las normas que estima conculcadas; no obstante, el actor comete el error de incluir y explicar **de forma conjunta los cargos de infracción de las normas** que alega han sido vulneradas, mismas que, además, **no son expuestas de manera clara, suficiente y razonada**, y en donde, en una de ellas, **no desarrolló el concepto de la infracción**.

En ese sentido, en el citado apartado, el activador jurisdiccional hace mención del artículo 97 (numeral 10) del Código Judicial, sin determinar, cuál es el argumento normativo que quiere resaltar de la mencionada disposición, pues, solamente hace su transcripción, sin desarrollar algún concepto sobre la misma (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En ese sentido, el accionante debe contemplar el hecho, que en la citada normativa, se aborda el tema **"De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos"**; es decir, uno de los fundamentos a través del cual se solicita a la Sala Tercera, declare responsable al Estado panameño, en este caso, por conducto de la Caja de Seguro Social, por los supuestos daños y perjuicios ocasionados y que generaron deceso del señor Jorge Aguilar Araúz (q.e.p.d).

Así las cosas, y más allá de reclamarse como infringida, en todo caso, se debió considerar que tal disposición, sería la base sobre la cual se reclama la Responsabilidad en la que pudo haber incurrido el Estado, precisamente, por “**el mal funcionamiento de los servicios públicos**”, en el caso en estudio, condición que discrepa con la función a la que está llamado el apartado descrito en el **numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943**.

Aunado a lo anterior, el accionante hace mención a lo que denominó “*Fuente Analógica Doctrinal y normativa*” en el que, haciendo una comparación con algunas normas legales y reglamentarias de otra Institución, entiéndase, Patronato del Hospital Santo Tomás, pretende establecerlas como disposiciones infringidas en el caso en estudio; sin embargo, a juicio de esta Colegiatura, no se expresan en forma clara y detallada, pues, además, de ser disposiciones que rigen otra Institución y que crea confusión, tampoco se aprecia que se explique, cómo se produce la infracción de cada uno de éstas, en relación al hecho generador de su reclamación.

En este escenario, el demandante hace mención a los artículos 5 y 19 de la Ley 4 de 10 de abril de 2000, “*Que regula el Patronato del Hospital Santo Tomás*”; y al artículo 40 (numeral 2) del “*Reglamento General y Manual de Cargos y Funciones del Hospital Santo Tomás*”; no obstante, el demandante no sustentó de manera individualizada, clara, suficiente, y razonada el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman violadas, toda vez que, hace una explicación en conjunto de los cargos de ilegalidad, y no efectúa un análisis lógico-jurídico, de los preceptos legales que dicen vulnerados, en el que incluso, se hace mención a otro Proceso que nada tiene que ver con el caso en estudio (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

De lo expresado, se evidencia que el actor, no efectuó una explicación lógica y detallada, a fin, que esta Superioridad, pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad en cualquiera de sus modalidades, violación

directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley.

Al respecto, esta Sala, en la Resolución de 26 de mayo de 2017, señaló, en cuanto al incumplimiento de este requisito, lo siguiente:

“...

Del examen antes anotado se observa a prima facie que la apoderada judicial del actor no cumplió a satisfacción con uno de los presupuestos esenciales que debe contener toda demanda contencioso administrativa que se instaure ante esta Corporación de Justicia; pues si bien hace una extensa narración de los hechos que dieron lugar a la demanda, explicando con detalle las razones por las que estima el acto acusado es ilegal, lo cierto es que la misma al indicar las disposiciones legales que considera infringidas con la emisión del Decreto de Personal N°484 de 20 de diciembre de 2016, únicamente transcribió las normas que aduce conculcadas por el acto impugnado, **sin explicar de forma razonada y clara el concepto de su infracción, conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo que traerá como consecuencia que el Juzgador, al fallar la controversia, se vea imposibilitado de realizar la correspondiente confrontación entre los hechos que sustentan la demanda con los cargos de ilegalidad aducidos; y, así poder establecer si alguna normativa fue infringida con la emisión del acto administrativo censurado.**

....

Auto de 23 de enero de 2014:

"... de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

...

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, **el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.**

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, **la parte actora omite el requisito mencionado,... lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.**

Auto de 20 de mayo de 2015:

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse,...

... la demandante incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omite **señalar cuáles disposiciones considera infringidas por el acto impugnado así como también el concepto de la infracción**, lo que hace imposible su análisis al momento de la toma de la decisión final, por parte de esta Corporación de Justicia. Dicha disposición es del tenor siguiente:

...

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio."

Como quiera la demanda ha incumplido con uno de los requisitos exigidos por la Ley, lo procedente es decretar no admisible la causa ensayada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Ana Franco Caballero, quien actúa en nombre y representación de Yhan Esneider Franco Bedoya, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°484 de 20 de diciembre de 2016, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

..." (Lo destacado es de esta Sala).

En ese contexto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, que el Proceso Contencioso-Administrativo, gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, **se hace necesario expresar, de forma particularizada, la disposición o disposiciones legales, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas.**

La situación jurídica planteada, nos permite establecer, que la omisión en la que ha incurrido el accionante, denota una deficiencia del requisito establecido en numeral 4 el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por último, resulta importante señalar, lo expresado por el demandante en su escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, cuando señala que: "*en los Hechos de nuestra Demanda in comento, y en el apartado denominado Disposiciones Legales que se estiman violadas y el concepto de su infracción; de nuestra demanda cumplimos con este requisitos establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, pues, ahí establecemos los CONCEPTO DE VIOLACIÓN, DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTIMAMOS*

VIOLADAS Y SUS NORMAS APLICABLES...” (Cfr. fojas 91, 95-96, 102,105, del expediente judicial).

En este escenario, debemos advertir, que **no** es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los *“Hechos de la Demanda”* se aducen las *“Disposiciones Legales que estima infringidas”*, pues, el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, establece los requisitos básicos, indispensables y necesarios, sin perjuicio de los establecidos Vía Jurisprudencial, que deben cumplir las Demandas promovidas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habida cuenta que en el libelo de la Demanda, reiteramos, no se expresan en forma clara y detallada las normas aducidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal.

Lo anterior es así, toda vez que, las Decisiones de los Administradores de Justicia, deben pronunciarse, estrictamente, sobre lo pedido como pretensiones de los accionantes, sobre la base del Principio de Congruencia y, por ello, debe **indicarse con claridad, no solo sus pretensiones, sino también que las desarrollen de manera correcta, coherente y lógicas las disposiciones del ordenamiento jurídico sobre las cuales fundamenta las pretensiones.**

Esta exigencia expositiva es para que el Operador Judicial, enfoque su análisis jurídico, en determinar la ilegalidad de lo actuado por la Entidad demandada, en el caso que nos ocupa, *“por el mal funcionamiento de los servicios públicos de salud”*, que, supuestamente causó la muerte del señor Jorge Aguilar Araúz (q.e.d.p), y se condene al Estado panameño al pago de cinco millones de balboas (B/.5.000.000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales; y así, poder emitir una Decisión conforme a Derecho, de lo contrario el Juez, tendría que subjetivizar una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a efecto de determinar cuál es su verdadero querer y, entender la forma en que las normas amparan su reclamación, desviando así el rol del Juzgador.

Siendo ello así, consideramos viable que se acceda a la solicitud del Apelante, toda vez que, se ha comprobado que la Demanda incumple con lo dispuesto en el artículo (numeral 1 y 4) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la **Providencia de 18 de marzo de 2021, NO ADMITE**, la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, presentada por Magíster **JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ**, actuando en su propio nombre y representación para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, a pagar la suma de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000.000.00) por los daños y perjuicios, al igual que los daños materiales y morales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos de salud en la atención al paciente Jorge Aguilar Araúz (q.e.p.d)

Notifíquese.

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**